



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control  
Área de Transparencia y Datos Personales  
**Expediente:** CNDH2600203  
**Folio de Solicitud:** 360030900047825

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintiséis. -----

**VISTO** el estado procesal del expediente del Recurso de Revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

### RESULTANDOS

**1. ASPECTOS LEGALES.** Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se transfirieron sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que se realizaron las adecuaciones normativas, administrativas y estructurales de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

**2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES.** El cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a sus datos personales ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

#### DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

*"SE SOLICITA COPIA DIGITALIZADA, ESCANEADA, EN ARCHIVO PDF, DEL EXPEDIENTE DE QUEJA Folio: 2025/119707." (Sic)*

#### MEDIO DE ENTREGA:

*"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"*

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó versión digitalizada del Acuse de recibo del escrito de queja con número de folio 2025/119707, así como de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral. -----

**3. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD.** El tres de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes: -----

#### LAS RAZONES QUE MOTIVAN LA PRÓRROGA SON:

*"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2432/2025, se notifica ampliación de plazo."*

#### ARCHIVO:

Periférico Sur 3469, Piso 8, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México,  
Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

[www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)

"Ampliación 47825.pdf"

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/2432/2025, del tres de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la persona entonces Encargada del despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

**"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:**

*Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:*

**[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]**

*Al respecto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, me permito hacer de su conocimiento que, se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere. Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, confirmó en los siguientes términos:*

*"Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados."*

**SE ACUERDA RESOLVER**

*ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados."*

*No se omite mencionar que, el acta de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla:*

<https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-detransparencia>.

*..." (Sic)*

**4. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

**DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:**

*"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2535/2025 se notifica respuesta"*

**ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:**

*"Respuesta 47825.pdf"*

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2535/2025, del diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la persona entonces Encargada de Despacho de la Unidad de

Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

**"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:**

*Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:*

**[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]**

*Con fundamento en los artículos 42 y 45 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo con sus atribuciones, realicen una búsqueda de la información solicitada, informando lo siguiente:*

*Derivado de un análisis minucioso a la solicitud de acceso a datos personales de mérito, me permito hacer de su conocimiento que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se identificó que el "EXPEDIENTE DE QUEJA Folio 2025/119707" (sic), corresponde a una aportación al expediente de queja **CNDH/3/2025/15794/Q**, mismo que cuenta con el estatus de en "trámite"; por lo cual, no es posible conceder "COPIA DIGITALIZADA, ESCANEADA, EN ARCHIVO PDF, DEL EXPEDIENTE DE QUEJA Folio: 2025/119707." (sic), en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.*

*Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la **improcedencia de acceso** a cualquier información contenida dentro del expediente de queja **CNDH/3/2025/15794/Q**, bajo las siguientes consideraciones:*

*"[...]*

*Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Tercera Visitaduría General**, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del expediente de queja **CNDH/3/2025/15794/Q**, requerido por la persona titular de los datos personales:*

**IMPROCEDENCIA DE ACCESO:**

*Con fundamento en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; a propósito, dicho artículo se cita para pronta referencia:*

**"Artículo 78.- (Confidencialidad)**

*Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo*

anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

**I. El trámite del expediente se encuentre concluido [...]"**

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

**"Artículo 49.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

III. Cuando exista un impedimento legal"

Por lo anterior;

**SE ACUERDA RESOLVER:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, requerida por la persona solicitante; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**TERCERO.** En términos del resolutivo SEGUNDO, se le instruye a la **Tercera Visitaduría General**, de abstenerse a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la misma.

**CUARTO.** Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

No omito mencionar que el acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

[...] (Sic)

**5. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El doce de enero de dos mil veintiséis, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al folio de solicitud citado al rubro, en los términos siguientes: -----

**ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:**

**"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES**

[...]

*Acto impugnado: El oficio número CNDH/P/UT/2535/2025, de fecha 17 de diciembre de 2025, signada por la titular de encargada del despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Plataforma Nacional de Transparencia número 360030900047825.*

*Petición: "SE SOLICITA COPIA DIGITALIZADA, ESCANEADA, EN ARCHIVO PDF, DEL EXPEDIENTE DE QUEJA Folio: 2025/119707". Negativa de acceso al expediente personal, fundada en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la CNDH, Fecha de notificación de la respuesta:*

**AGRAVIOS:**

*Me causa agravios la siguiente parte del acto administrativo impugnado:*

**Premisa Mayor: Análisis de los fundamentos invocados por la autoridad en el acto administrativo impugnado**

[...]

**Fundamento normativo invocado por la CNDH: Artículo 78, fracción I del Reglamento Interno**

*El acto administrativo impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) suele fundamentarse en el artículo 78, fracción I de su Reglamento Interno, el cual establece que las investigaciones y trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejarán bajo absoluta reserva, en los términos de la Ley aplicable. El acceso a copias de información contenida en los expedientes tramitados ante la CNDH por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado podrá otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan dos requisitos: que el trámite del expediente se encuentre concluido y que el contenido del expediente no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.*

*Este fundamento, en la práctica, ha sido utilizado por la CNDH para negar el acceso a expedientes personales cuando el trámite de la queja no ha concluido, o cuando se considera que el expediente contiene información reservada o confidencial. Sin embargo, la aplicación de este precepto debe analizarse a la luz de los principios constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a los datos personales, así como de la jurisprudencia nacional e internacional que establece límites claros a la reserva y confidencialidad de la información en poder de las autoridades.*

*El Reglamento Interno de la CNDH, en su artículo 5, también obliga a los servidores públicos a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, pero lo hace "sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables", lo que implica que la reserva no es absoluta y debe analizarse caso por caso conforme a los principios de máxima publicidad y mínima restricción.*

**Interpretación restrictiva y jurisprudencia sobre el artículo 78**

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y tribunales colegiados han señalado que la confidencialidad de los expedientes está condicionada a dos requisitos: que el expediente esté concluido y que su contenido no sea susceptible de clasificarse como reservado o confidencial*

conforme a la ley. Por tanto, una negativa genérica basada en el artículo 78 sin acreditar el cumplimiento de ambos supuestos constituye una inexacta aplicación de la norma.

En la resolución de amparo promovida por IDHEAS, el Poder Judicial Federal determinó que el artículo 78 del Reglamento Interno de la CNDH es violatorio de derechos fundamentales al restringir el acceso a la información de las víctimas, ordenando a la CNDH garantizar el acceso a las víctimas de copias de sus expedientes de queja, incluso cuando el trámite no ha concluido. La sentencia destaca la desproporcionalidad de dicho artículo, que restringe el acceso a la información a la propia parte agraviada, cuya vida privada y datos personales pudieran encontrarse en el expediente de queja.

#### **Normativa interna y procedimientos de la CNDH**

El Reglamento Interno de la CNDH contempla, además, la obligación de entregar constancias de los expedientes de queja a solicitud del quejoso, de la autoridad o de cualquier otra persona, en los términos previstos en la Ley de la Comisión Nacional, en el Reglamento, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. La negativa de acceso debe estar debidamente fundada y motivada, señalando las razones particulares que justifican la reserva o confidencialidad de la información, conforme a los principios de legalidad y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional.

#### **Premisa Menor: El derecho humano de acceso a la información personal**

#### **Marco constitucional: Interpretación del artículo 6º constitucional en su vertiente de acceso a datos personales**

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPUM) reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En su apartado A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. La fracción III dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

La reforma constitucional de diciembre de 2024 fortaleció este derecho, estableciendo que los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, y que las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos.

El artículo 16 constitucional, por su parte, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción por razones de seguridad nacional, orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

#### **Principios de máxima publicidad y mínima restricción**

La interpretación constitucional del derecho de acceso a los datos personales se rige por el principio de máxima publicidad, según el cual toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. La reserva debe ser excepcional, motivada y fundada, y no puede invocarse de manera genérica o discrecional por la autoridad.

La SCJN ha sostenido que la protección de los datos personales es un derecho fundamental, derivado del derecho a la privacidad, y que la reserva o confidencialidad de la información sólo puede justificarse en casos excepcionales, debidamente acreditados y motivados por la autoridad.

#### **Marco legal: LGPDPSO, LFTAIP, LGTAIP y derechos ARCO**

#### **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO)**

Periférico Sur 3469, Piso 8, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México,  
Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

[www.cndh.org.mx](http://www.cndh.org.mx)

*La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en marzo de 2025, es reglamentaria de los artículos 6º y 16 constitucionales y establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados. Reconoce los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) frente al tratamiento de datos personales, y dispone que el ejercicio de estos derechos debe realizarse mediante procedimientos sencillos y expeditos.*

*El artículo 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados establece que en todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen. El artículo 38 reconoce el derecho de acceder a los datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.*

*El artículo 45 obliga al responsable a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no debe exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. Contra la negativa de dar trámite a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta, procede la interposición del recurso de revisión ante la autoridad garante.*

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)**

*La LFTAIP y la LGTAIP establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, o bien, como confidencial.*

*El artículo 113 de la LFTAIP reconoce el derecho de toda persona a acceder a sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, previa acreditación de su identidad. El acceso se otorgará mediante copias simples, electrónicas o cualquier otro medio que garantice el derecho. La negativa de acceso sólo puede justificarse cuando se actualicen los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley, y la carga de la prueba para justificar la negativa corresponde al sujeto obligado.*

*La LGTAIP, en su artículo 3, fracción II, consagra el principio de máxima publicidad y establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. El artículo 4 reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información pública y a la protección de sus datos personales.*

### **Derechos ARCO y su ejercicio**

*Los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) permiten a toda persona ejercer control sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El ejercicio de estos derechos es gratuito y no requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización. El procedimiento para ejercer los derechos ARCO está regulado por la LGPDPPSO y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, que establecen los requisitos, plazos y modalidades para la presentación de solicitudes y recursos de revisión.*

*El acceso a los datos personales debe otorgarse en la modalidad elegida por el solicitante, ya sea consulta directa, copias simples, electrónicas o cualquier otro medio. La negativa de acceso debe estar debidamente fundada y motivada, señalando las razones particulares que justifican la reserva o confidencialidad de la información, conforme a los principios de legalidad y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional.*

### **Conclusión: Ilegalidad de la motivación y fundamentación del acto administrativo por inexacta aplicación y omisión de normas**

#### **IV. Inexacta aplicación del artículo 78 del Reglamento Interno de la CNDH**

*La negativa de acceso al expediente personal por parte de la CNDH, se fundada en la inexacta aplicación del artículo 78, fracción I de su Reglamento Interno, constituye una inexacta aplicación de la norma cuando se utiliza para restringir el acceso a los datos personales del solicitante sin acreditar debidamente los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley, como sucede en la especie.*

*El artículo 78 establece que la confidencialidad de los expedientes está condicionada a dos requisitos: que el trámite del expediente se encuentre concluido, sin que hasta el momento exista una prueba de que efectivamente existe un RECOMENDACIÓN o en su defecto, se declare INFUNDADA LA SOLICITUD DE TORTURA que su contenido no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial conforme a la LFTAIP, que tampoco existe ninguna probanza que afirme esta negativa de acceso. Sin embargo, la reserva o confidencialidad no puede invocarse de manera genérica o discrecional, sino que debe estar debidamente fundada y motivada, señalando las razones particulares que justifican la restricción del acceso, conforme a los principios de legalidad y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional, pero no el Reglamento interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.*

*La SCJN ha sostenido que la protección de los datos personales es un derecho fundamental, derivado del derecho a la privacidad, y que la reserva o confidencialidad de la información sólo puede justificarse en casos excepcionales, debidamente acreditados y motivados por la autoridad, no existe causa, motivos, mucho menos una tipicidad entre la motivación y la fundamentación no existe en la especie.*

**La omisión de motivar adecuadamente la negativa de acceso constituye un vicio de legalidad que debe ser declarado nulo, conforme a la jurisprudencia administrativa sobre la fundamentación y motivación de los actos jurídicos.**

#### **V. Omisión de normas aplicables**

*La negativa de acceso al expediente personal por parte de la CNDH omite y reitero me causa agravio el considerar y aplicar las siguientes normas y principios, es decir omite aplicar las siguientes porciones normativas:*

*Conclusión: inexacta fundamentación y motivación*

*La negativa de la CNDH incurre en vicios de legalidad por:*

- **Inexacta aplicación** del artículo 78 del Reglamento Interno, al darle un valor superior a la Constitución y leyes generales.
- **Invocación genérica** del artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin acreditar causa concreta de impedimento legal, no se ofreció ninguna constancia pública.
- **Omisión** de aplicar normas constitucionales y legales que garantizan el acceso a datos personales.
- **Violación a los principios de congruencia y exhaustividad**, al no analizar el carácter personal de la solicitud ni justificar cómo el acceso afectaría derechos de terceros.

#### **VI. Violación al derecho humano de acceso a los datos personales**

*La negativa de la CNDH constituye una violación al derecho humano de acceso a los datos personales, reconocido por la Constitución, la legislación secundaria y la jurisprudencia nacional e internacional. La autoridad no puede invocar su reglamento interno para restringir un derecho fundamental, máxime cuando existen normas de mayor jerarquía que lo garantizan. La omisión de aplicar estas normas y la inexacta interpretación del artículo 78 del Reglamento Interno de la CNDH hacen procedente la interposición del recurso de revisión ante la autoridad garante competente.*

*..." (Sic)*

**6. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El diecinueve de enero de dos mil veintiséis, se dictó el Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión de mérito y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran su voluntad de conciliar en el asunto de cuenta, o bien, lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

**7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE.** El veintidós de enero de dos mil veintiséis, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte recurrente la admisión del Recurso de Revisión. -----

**8. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El veintidós de enero de dos mil veintiséis se notificó a la Comisión Nacional, a través de la dirección de correo electrónico institucional administrada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, la admisión del Recurso de Revisión en cuestión. -----

**9. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El tres de febrero de dos mil veintiséis, se recibió, en esta Área, el oficio número CNDH/P/UT/0120/2026 de la misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

" ...

#### **ALEGATOS**

**PRIMERO.** En virtud del recurso de revisión CNDH2600203 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

**SEGUNDO.** Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **360030900047825**, la misma fue atendida por la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

**TERCERO.** Mediante oficio CNDH/P/UT/2535/2025, signado por la Licda. Leslie Diana Ramírez Rodríguez, Encargada del Despacho de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

**CUARTO.** Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el hoy recurrente, se observa que, la inconformidad motivo de la Litis es "**la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales**" derivado de que el expediente CNDH/3/2025/15794/Q se encuentra en trámite.

En tal consideración, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, el agravio manifestado por la persona recurrente es INFUNDADO, tal y como se demuestra a continuación.

Como punto de partida es preciso señalar que, la solicitud con folio **360030900047825** de la cual derivó el presente recurso de revisión se trata de una solicitud de acceso a Datos Personales, por lo cual, la procedencia o improcedencia del acceso a los datos personales requerida, debe de ser fundada y motivada de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados por ser la normativa aplicable para tal efecto; es por ello que la improcedencia de acceso a datos personales invocada por esta Comisión Nacional, se sustenta en la fracción III del artículo 49 de dicha Ley General.

Una vez establecido lo anterior, es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad garante que, los siguientes argumentos y fundamentos invocados por la persona recurrente, a saber:

**Fundamento normativo invocado por la CNDH: Artículo 78, fracción I del Reglamento Interno**

El acto administrativo impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) suele fundamentarse en el artículo 78, fracción I de su Reglamento Interno, el cual establece que las investigaciones y trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejarán bajo absoluta reserva, en los términos de la Ley aplicable. El acceso a copias de información contenida en los expedientes tramitados ante la CNDH por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado podrá otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan dos requisitos: que el trámite del expediente se encuentre concluido y que el contenido del expediente no **sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y demás disposiciones aplicables.

Este fundamento, en la práctica, ha sido utilizado por la CNDH para negar el acceso a expedientes personales cuando el trámite de la queja no ha concluido, o cuando se considera que el expediente **contiene información reservada o confidencial**. Sin embargo, la aplicación de este precepto debe analizarse a la luz de los principios constitucionales y legales que rigen el derecho de acceso a los datos personales, así como de la jurisprudencia nacional e internacional que establece límites claros a la reserva y confidencialidad de la información en poder de las autoridades.

El Reglamento Interno de la CNDH, en su artículo 5, también obliga a los servidores públicos a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo, pero lo hace "sin perjuicio de lo dispuesto en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables**", lo que implica que la reserva no es absoluta y debe analizarse caso por caso conforme a los principios de máxima publicidad y mínima restricción.

**Interpretación restrictiva y jurisprudencia sobre el artículo 78**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y tribunales colegiados han señalado que la confidencialidad de los expedientes está condicionada a dos requisitos: que el expediente esté concluido y que su contenido no sea susceptible de clasificarse como **reservado o confidencial conforme a la ley**. Por tanto, una negativa genérica basada en el artículo 78 sin acreditar el cumplimiento de ambos supuestos constituye una inexacta aplicación de la norma.

En la resolución de amparo promovida por IDHEAS, el Poder Judicial Federal determinó que el artículo 78 del Reglamento Interno de la CNDH es violatorio de derechos fundamentales **al restringir el acceso a la información** de las víctimas, ordenando a la CNDH garantizar el acceso a las víctimas de copias de sus expedientes de queja, incluso cuando el trámite no ha concluido. La sentencia destaca la desproporcionalidad de dicho artículo, que restringe el acceso a la información a la propia parte agraviada, cuya vida privada y datos personales pudieran encontrarse en el expediente de queja.

**Principios de máxima publicidad y mínima restricción**

La interpretación constitucional del derecho de acceso a los datos personales se rige por el principio de **máxima publicidad**, según el cual toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá **ser reservada temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **La reserva debe ser excepcional, motivada y fundada, y no puede invocarse de manera genérica o discrecional por la autoridad.**

La SCJN ha sostenido que la protección de los datos personales es un derecho fundamental, derivado del derecho a la privacidad, y que la reserva o confidencialidad de la información sólo puede justificarse en casos excepcionales, debidamente acreditados y motivados por la autoridad.

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) La LFTAIP y la LGTAIP establecen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional, o bien, como confidencial.**

El artículo 113 de la LFTAIP reconoce el derecho de toda persona a acceder a sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, previa acreditación de su identidad. El acceso se otorgará mediante copias simples, electrónicas o cualquier otro medio que garantice el derecho. La negativa de acceso sólo puede justificarse cuando se actualicen los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la ley, y la carga de la prueba para justificar la negativa corresponde al sujeto obligado.

**La LGTAIP, en su artículo 3, fracción II, consagra el principio de máxima publicidad y establece que toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. El artículo 4 reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información pública y a la protección de sus datos personales.**

En el caso **Claude Reyes y otros vs. Chile**, la Corte IDH afirmó que **el derecho de acceso a la información en poder del Estado** está protegido internacionalmente, sin necesidad de acreditar un interés directo o personal, ni una afectación específica. El principio de máxima divulgación rige la actuación de las autoridades estatales, presumiendo que toda información es accesible y sometida a un sistema restringido de excepciones, en el que el Estado tiene la carga de demostrar la legalidad de la negativa.

**[lo resaltado y subrayado es propio]**

Dichos argumentos son **INFUNDADOS e INOPERANTES**, toda vez que, los mismos están Fundados en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública misma que fue abrogada con DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de marzo de 2025; así mismo, se fundamentan en la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública misma que no es aplicable en la atención a las solicitudes de acceso a datos personales. De igual forma los criterios de máxima publicidad y mínima restricción mencionados por la parte recurrente, así como las jurisprudencias citadas son aplicables para el derecho de acceso a la información pública, no así, para el ejercicio de los derechos ARCO.

Ahora bien, referente a los siguiente argumento y fundamento invocados por la persona recurrente:

**Marco constitucional: Interpretación del artículo 6º constitucional en su vertiente de acceso a datos personales**

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPUM) reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. En su apartado A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. La fracción III dispone que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización,

tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos.

La reforma constitucional de diciembre de 2024 fortaleció este derecho, estableciendo que los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, y que las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos. El artículo 16 constitucional, por su parte, reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción por razones de seguridad nacional, orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

La **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**, publicada en marzo de 2025, es reglamentaria de los artículos 6º y 16 constitucionales y establece las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de sujetos obligados. Reconoce los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO) frente al tratamiento de datos personales, y dispone que el ejercicio de estos derechos debe realizarse mediante procedimientos sencillos y expeditos.

El artículo 37 de la **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados** establece que en todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen.

El artículo 38 reconoce el derecho de acceder a los datos personales que obren en posesión del responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

El artículo 45 obliga al responsable a establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no debe exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud. Contra la negativa de dar trámite a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO o por falta de respuesta, procede la interposición del recurso de revisión ante la autoridad garante.

#### **Derechos ARCO y su ejercicio**

Los derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición) permiten a toda persona ejercer control sobre sus datos personales en posesión de los sujetos obligados. El ejercicio de estos derechos es gratuito y no requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización. El procedimiento para ejercer los derechos ARCO está regulado por la LGPDPPSO y los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, que establecen los requisitos, plazos y modalidades para la presentación de solicitudes y recursos de revisión.

El acceso a los datos personales debe otorgarse en la modalidad elegida por el solicitante, ya sea consulta directa, copias simples, electrónicas o cualquier otro medio. La negativa de acceso debe estar debidamente fundada y motivada, señalando las razones particulares que justifican la reserva o confidencialidad de la información, conforme a los principios de legalidad y motivación exigidos por el artículo 16 constitucional.

#### **Jurisprudencia nacional y sentencias de amparo**

La SCJN y los tribunales colegiados han emitido criterios relevantes sobre el derecho de acceso a los datos personales y la protección de la vida privada. Entre ellos destacan:

- El expediente clínico de toda persona constituye información personal de carácter confidencial, y la autoridad debe negar su entrega al público en general, pero no al titular de los datos.
- El titular de la información tiene interés jurídico para reclamar en amparo la determinación de la autoridad que ordena la elaboración de la versión pública que contiene datos personales o que le conciernen como persona.
- La protección de los datos personales está prevista esencialmente en los artículos 6º y 16 de la Constitución, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona.
- La publicación de sentencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación no conculca el derecho de privacidad, ya que basta que el interesado se oponga para suprimir la información que la ley clasifica como confidencial.
- La autoridad debe explicar, de considerar fundada la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, por qué estima que la difusión de estos daña innecesariamente a la persona, o en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público.

### **Doctrina y tesis académicas**

La doctrina jurídica reconoce el derecho a la autodeterminación informativa como la facultad de la persona para elegir qué información de su esfera privada puede ser conocida y en qué condiciones puede ser utilizada por terceros. El derecho a la información y la protección de datos personales son considerados por la doctrina y algunos documentos legales de derecho internacional como derechos fundamentales.

La protección de los datos personales resulta un elemento imprescindible para el fortalecimiento de la vida democrática de los Estados y la consolidación del Estado Constitucional de Derecho. El derecho de protección de datos personales no sólo se debe entender como un derecho fundamental de reconocimiento constitucional, sino como un elemento necesario y detonador para la vida democrática de los Estados.

### **Sentencias internacionales relevantes (Corte IDH, ONU, etc.)**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que el derecho a la vida privada se ve afectado cuando se recogen, se tratan y se difunden datos personales o información privada sin el consentimiento del titular o sin una justificación legal que lo permita. La protección de los datos personales constituye uno de los elementos del derecho a la vida privada.

### **Doctrina comparada y estándares internacionales**

El derecho de protección de datos personales tiene dos vertientes: la perspectiva desde los derechos humanos y la perspectiva comercial y/o económica. El modelo europeo privilegia la garantía de los derechos humanos, mientras que el modelo anglosajón privilegia la eficacia y eficiencia. México se incorporó al Convenio 108 del Consejo de Europa para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal en 2018. El Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea (RGPD) establece principios como la responsabilidad proactiva, licitud, lealtad y transparencia, la limitación de la finalidad y la minimización de datos, que deben ser observados por cualquier entidad que maneje datos personales.

Es dable señalar que, dichos fundamentos y argumentos robustecen el hecho que, la protección y acceso a los datos personales contemplados en estándares internacionales han sido plasmados en los artículos 6 y 16 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un derecho Humano, el cual esta debidamente normado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese contexto, es importante establecer lo que señala la dicha Ley General en sus siguientes artículos:

**Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6o., Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, sus disposiciones son de orden público de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.**

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

**I. Establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados;**

**II. Distribuir competencias entre la Secretaría y las Autoridades garantes, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;**

**III. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**

**IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;**

**V. Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, partidos políticos, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;**

**VI. Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;**

**VII. Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales, y**

**VIII. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley.**

**[lo resaltado es propio]**

De dichos preceptos se colige, que la protección y los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición (ARCO), se encuentran normados por la Ley General, tal y como se estableció con anterioridad.

Ahora bien, respecto al ejercicio de los derechos ARCO, en la Ley General se establece lo siguiente:

**Artículo 37. En todo momento la persona titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.**

**Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no serán procedente son:**

**I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello;**

**II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

**III. Cuando exista un impedimento legal;**

**IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;**

**V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**

**VI. Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos;**

**VII. Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada;**

**VIII. Cuando el responsable no sea competente;**

**IX. Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular;**

X. Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular;

XI. Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, o

XII. Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

En todos los casos anteriores, el responsable deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación, en el plazo de hasta veinte días a los que se refiere el primer párrafo del artículo 45 de la presente Ley, y por el mismo medio en que se llevó a cabo la solicitud, acompañando en su caso, las pruebas que resulten pertinentes.

**[lo resaltado es propio]**

De dichos artículos se infiere que, si bien es cierto que, en cualquier momento la persona titular de los datos personales puede solicitar al responsable (CNDH) el Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) al tratamiento de sus datos personales; también lo es que, en el artículo 49 de la Ley General se establecen XII causales en las cuales el ejercicio de que los derechos ARCO no es procedente.

En ese contexto, fue que este sujeto obligado invocó la improcedencia de acceso a datos personales toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General, misma que se encuentra debidamente fundada y motivada, tal es el caso que la misma fue confirmada por el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante Acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria de 2025, lo cual se hizo del conocimiento de la persona solicitante mediante la respuesta emitida a su solicitud. **Anexo 1.**

Por lo cual, el argumento emitido por la persona recurrente, en el cual de manera errónea señala que, al invocar la improcedencia de acceso a datos personales del expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q que se encuentra en trámite, se realiza una inexacta aplicación del artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, es **INFUNDADO**, toda vez que tal y como se le informó, la improcedencia invocada es porque se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General, con relación al artículo 78 de nuestro reglamento; misma que se encuentra debidamente fundada y motivada. **Anexo 1.**

En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme.

..." (Sic)

La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la digitalización del documento siguiente: -----

• **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/2535/2025.-----

**10. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el Acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 82 y 100 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en relación con el artículo 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 99 fracción IV, 100 y 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

**SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente: -----

*"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*
- III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
- VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
- VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.*

*..."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

**I. Oportunidad del recurso de revisión.** El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el Recurso de Revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o

del vencimiento del plazo para su notificación. -----

-----  
El presente Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud fue proporcionada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que, el Recurso de Revisión fue interpuesto el doce de enero de dos mil veintiséis, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el cinco de enero de dos mil veintiséis y feneció el veintitrés de enero del año en curso, en razón de que del dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco al dos de enero de dos mil veintiséis fueron días inhábiles para este Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de conformidad con el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil veinticinco. -----

-----  
En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el Recurso de Revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

-----  
**II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad.** La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran el documento de referencia quedó acreditada con la identificación oficial, es decir, credencial para votar, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, documental que la persona hoy recurrente adjuntó a la solicitud de origen. -----

-----  
**III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este.** Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente Recurso de Revisión, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por alguna Autoridad garante diversa. -----

-----  
**IV. Procedencia del recurso de revisión.** Los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VI, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales. -----

-----  
**V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial.** Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente Recurso de Revisión. -----

-----  
**VI. Ampliación.** No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente Recurso de Revisión. -----

-----  
**VII. Interés jurídico.** Esta Autoridad garante determina que, de la lectura de la solicitud de origen, así como de la respuesta emitida por el Sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales contenidos en las constancias que integran el

expediente número CNDH/3/2025/15794/Q. -----

**CAUSALES DE SOBRESERIMIENTO.** En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

*"Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:*

*I. La persona recurrente se desista expresamente;*

*II. La persona recurrente fallezca;*

*III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;*

*IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o*

*V. Quede sin materia."*

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del Recurso de Revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el Recurso de Revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

**TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO.** La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos la copia digitalizada, escaneada, en archivo PDF, del expediente de Queja Folio: 2025/119707. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que: -----

*"...se identificó que el "EXPEDIENTE DE QUEJA Folio 2025/119707" (sic), corresponde a una aportación al expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, mismo que cuenta con el estatus de en "trámite"; por lo cual, no es posible conceder "COPIA DIGITALIZADA, ESCANEADA, EN ARCHIVO PDF, DEL EXPEDIENTE DE QUEJA Folio: 2025/119707." (sic), en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.*

*Por lo anteriormente expuesto, se sometió a consideración del Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional la improcedencia de acceso a cualquier información contenida dentro del expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q...*

*No omito mencionar que el acta de la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, relacionada con la presente solicitud, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia> ..." (Sic)*

**[Énfasis añadido]**

**Inconforme**, la persona solicitante interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa, mediante el cual manifestó esencialmente su inconformidad con la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a los datos personales requeridos en el expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, manifestaciones que se encuentran vertidas en el apartado correspondiente de la presente

resolución. -----

**Por su parte, mediante sus alegatos**, el Sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando esencialmente que, derivado del Acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por el ahora recurrente, la inconformidad motivo de la Litis es **"la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales"** ya que el expediente CNDH/3/2025/15794/Q se encuentra en trámite. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/2535/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el Sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

**"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.**

*Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."*

En cuanto a la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

**"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.**

*Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."*

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. -----

**CUARTO. Estudio de Fondo.** En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1°, 6°, apartado A, fracción II y 16° segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), se advierte que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo las excepciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables. -----

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el **derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo** en todo tiempo **a las personas la protección más amplia.** -----

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como a sus datos personales, deben estar protegidos en los términos y bajo las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales. --

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos. -----

Ahora bien, esta Autoridad garante analiza las constancias que integran el presente expediente a efecto de determinar la legalidad de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual, en primer momento conviene retomar que la persona ahora recurrente solicitó copia digitalizada, escaneada, en archivo PDF, del expediente de queja con número de folio: 2025/119707, misma que fue presentada ante ese Sujeto obligado.-----

Al respecto, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la CNDH tiene las siguientes atribuciones: -----

[...]

**Artículo 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones:**

**I.- Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;**

**II.- Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:**

- a) *Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal;*
- b) *Cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas;*

[...]" (Sic)

Del precepto normativo citado se puede precisar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es responsable entre otras atribuciones, de recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos, así como conocer e investigar a petición de parte o de oficio, las mismas por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal o cuando los particulares o algún otro agente social cometan ilícitos con la tolerancia o anuencia de algún servidor público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen infundadamente a ejercer las atribuciones que legalmente les correspondan en relación con dichos ilícitos, particularmente tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas. -----

Expuesto lo anterior y para la atención de los asuntos antes mencionados la Comisión Nacional de los Derechos Humanos cuenta con diversas Unidades Responsables, entre las cuales se encuentran las Visitadurías Generales de esa Comisión Nacional, ahora bien, para una mejor comprensión y análisis del asunto, resulta importante señalar las atribuciones de éstas, de acuerdo con los artículos 24 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 19 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se transcriben a continuación para pronta referencia: -----

### **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**"Artículo 24.-** Los Visitadores Generales tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

**I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional;**

**II.- Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas e inconformidades que le sean presentadas, o de oficio, discrecionalmente aquéllas sobre denuncias de violación a los derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;**

**III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos que por su propia naturaleza así lo permita;**

**IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al Presidente de la Comisión Nacional para su consideración; y**

**V.- Las demás que le señale la presente ley y el Presidente de la Comisión Nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.**

*Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación."*

**[Énfasis añadido]**

### **Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**"Artículo 19.-** (órganos sustantivos)

**Las visitadurías generales son los órganos sustantivos de la Comisión Nacional, los cuales realizarán sus funciones en los términos que establece la Ley, este Reglamento y de conformidad con los acuerdos que al efecto suscriba el presidente de la Comisión Nacional.**

*La Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo auxiliarán a la Presidencia de la Comisión Nacional de conformidad con este Reglamento.”*

**[Énfasis añadido]**

De los artículos apenas transcritos, se advierte que, las Visitadurías Generales se encargan, entre otras cosas, de recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; resultando competentes para conocer de lo solicitado, tal y como aconteció en el trámite de la solicitud que nos ocupa, pues como lo menciona la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio por medio del cual manifiesta sus alegatos que, la solicitud fue atendida por la Tercera Visitaduría General.

Bajo esa consideración y en los términos de la respuesta, así como en el oficio mediante el cual la Comisión Nacional de los Derechos Humanos manifiesta sus alegatos, indicó que tras realizar una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos del Área competente de ese Sujeto obligado, se identificó el “**EXPEDIENTE DE QUEJA Folio 2025/119707**” requerido por la persona ahora recurrente, corresponde a una aportación al expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, mismo que se encuentra “**en trámite**”, por lo que, manifiesta que tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.

Debido a lo anteriormente expuesto, y al analizar de manera concatenada las atribuciones de esa Comisión Nacional, la petición de origen y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interior, los cuales señalan que el personal adscrito a esa Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia y que las investigaciones que realice, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva y que cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante ese Sujeto obligado por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado, podrá otorgársele siempre y cuando el trámite del expediente de que se trate, se encuentre **concluido**, sin embargo, en el caso concreto, el expediente al cual desea tener acceso la persona recurrente se encuentra en **trámite**, de acuerdo con lo señalado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el escrito de respuesta, y reiterado en el escrito mediante el cual manifiesta sus alegatos, dichos artículos se transcriben a continuación para mayor referencia:

**Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

*“Artículo 4. Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.*

**El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.”**

**[Énfasis añadido]**

### **Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

**“Artículo 78. (Confidencialidad)**

*Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.*

*Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:*

**I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y**

**II. El contenido del expediente, que no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.”**

**[Énfasis añadido]**

---

Por tales consideraciones vertidas, el expediente al cual la persona ahora recurrente desea tener acceso al encontrarse con el estatus “en trámite”, actualiza de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento Interior del Sujeto obligado, un impedimento legal para proporcionar la información requerida, y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se configura una causal por la que el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) no es procedente, toda vez que se encuentra jurídicamente imposibilitado para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a datos personales requerido, hasta en tanto no se concluya el expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q.

---



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control  
Área de Transparencia y Datos Personales  
**Expediente:** CNDH2600203  
**Folio de Solicitud:** 360030900047825

Por lo anterior, esta Autoridad garante advierte que el agravio de la parte recurrente referente esencialmente a la declaración de improcedencia de acceso a sus datos personales resulta **infundado**, pues con base en lo antes esgrimido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus investigaciones que lleve a cabo en cada expediente de queja, se manejará dentro de la más absoluta confidencialidad, asimismo, cuando las personas con la calidad de quejoso o agraviado, soliciten el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante esa Comisión Nacional, podrá otorgársele, siempre y cuando se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 78 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, situación que en el presente asunto no se actualiza, en tal virtud, se encuentra debidamente fundada y motivada la improcedencia a datos personales invocada por el Sujeto obligado, misma que fue sometida a consideración del Comité de Transparencia, emitiéndose la determinación que correspondió de acuerdo con las circunstancias particulares del caso. -----

Ahora bien, no pasan desapercibidas para esta Autoridad garante las manifestaciones vertidas por la persona ahora recurrente, en su escrito mediante el cual interpone el Recurso de Revisión materia del presente asunto y transcritas en el apartado correspondiente, mismas que resultan **inoperantes**, pues parten de una interpretación inexacta, toda vez que, si bien se tiene que otorgar la protección más amplia a los datos personales en posesión del Sujeto obligado, también lo es que, dicho ejercicio contempla excepciones consagradas en la ley de la materia, la cual establece los supuestos de improcedencia de acceso a los datos personales sin que esto quiera decir que tal ejercicio no pueda ser efectivo por la persona solicitante, hasta en tanto, no se satisfagan los requisitos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, situación que ha quedado expuesta en la presente resolución. -----

Por los motivos expuestos, se advierte que, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en términos de lo que establece el artículo 49 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se encuentra con un impedimento legal para proporcionar la información requerida, hasta en tanto no se concluya con el expediente de queja CNDH/3/2025/15794/Q, por lo que, de conformidad con el artículo 103 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: -----

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos señalados en la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de

comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de esa Unidad de Transparencia y a la persona recurrente por la vía autorizada para tal efecto, la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



**Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco**  
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



**Mtro. Ernesto Bautista García**  
Subdirector de Transparencia  
y Datos Personales



**Lic. Eduardo Martínez González**  
Jefe de Departamento de Recursos de  
Revisión y Datos Personales

